



AUTO # 1615-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00420-00
Accionante:	NELVA ALARCON ESTEBAN C.C. # 27594407 CALLE 12bn # 4-26 Barrio Nueva Colombia El Zulia 321-2323231 dicarial84@hotmail.com
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co - Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co gestion.documental@unidadvictimas.gov.co

	PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - BOGOTÁ DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortedesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de

Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – BOGOTÁ, DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a cada una de sus dependencias aquí vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen:
 - Qué día presentó la señora NELVA ALARCON ESTEBAN C.C. # 27594407, los derechos de petición que invoca en su escrito tutelar, con los cuales solicitó le arreglaran y/o actualizaran en el RUV los datos de su hijo PAUL EDWARDS ALARCON (q.e.p.d.), para que figure como inactivo y así poder continuar con el trámite de indemnización; y le indicaran la fecha exacta en que le sería realizada su indemnización, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Las razones por las cuales en respuesta del 12/07/2021 le indican a la señora NELVA ALARCON ESTEBAN C.C. # 27594407 que ya habían realizado la actualización en el RUV de su hijo, como consecuencia de su fallecimiento y la actora manifiesta que consultado el RUV aún sigue figurando su hijo como activo, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- c) **REQUERIR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a cada una de sus dependencias aquí vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen TODO LO referente al documento del señor PAUL EDWARS ALARCON (q.e.p.d.) C.C. # 13392167 y si la señora NELVA ALARCON ESTEBAN C.C. # 27594407, ha presentado alguna petición al respecto, , debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2ddec87e96450a3e101bbe899f0c5a9b8d66c56de31eda874191e5cb757
65184**

Documento generado en 08/10/2021 08:21:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



AUTO # 1621-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00421-00
Accionante:	GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA C.C.#91286709 LUIS ANTONIO QUINTANA RODRÍGUEZ C.C.#13250778, Presidente del Consejo de Administración y Administrador/Representante Legal del Conjunto Cerrado Torres de Picabia P.H. Av. 18E # 7N-166, CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA P.H., Cúcuta - NDS conjuntotorresdepicabia@gmail.com conjuntocerradotorresdepicabia@gmail.com Contacto: WhatsApp 3153512772, 3164283550
Accionado:	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad - SUPERVIGILANCIA notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co
Vinculados:	Empresa GAAT SECURITY GROUP LTDA avavta@hotmail.com Gerencia@gaatsecurity.com TalentoHumano@gaatsecurity.com Supervision@gaatsecurity.com Operaciones@gaatsecurity.com ServicioAlCliente@gaatsecurity.com MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la Empresa GAAT SECURITY GROUP LTDA. y al MINISTERIO DE DEFENSA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

a) **REQUERIR** a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad - SUPERVIGILANCIA para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho:

- Las razones por las cuales a la fecha no le ha dado una respuesta de fondo a la petición presentada por los señores GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA C.C.#91286709 y LUIS ANTONIO QUINTANA RODRÍGUEZ C.C.#13250778, en su condición de Presidente del Consejo de Administración y Administrador/Representante Legal del Conjunto Cerrado Torres de Picabia P.H., el día 17/09/2021, mediante el cual solicitaron:

“aportar la resolución y/o acto administrativo -permiso- otorgado por la SUPERVIGILANCIA a la empresa de seguridad para el USO DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS. • CONTESTAR SI o NO la empresa de seguridad para el año 2017 poseía permiso, resolución y/o acto administrativo expedido por parte de la SUPERVIGILANCIA y/o MINDEFENSA para el manejo de armas letales de su personal de vigilantes -guardas de seguridad- • CONTESTAR SI o NO la empresa de seguridad para el año 2018 poseía permiso, resolución y/o acto administrativo expedido por parte de la SUPERVIGILANCIA y/o MINDEFENSA para el manejo de armas letales de su personal de vigilantes -guardas de seguridad- • CONTESTAR SI o NO la empresa de seguridad para el año 2019 poseía permiso, resolución y/o acto administrativo expedido por parte de la SUPERVIGILANCIA y/o MINDEFENSA para el manejo de armas letales de su personal de vigilantes -guardas de seguridad- • CONTESTAR SI o NO la empresa de seguridad para el año 2020 poseía permiso, resolución y/o acto administrativo expedido por parte de la SUPERVIGILANCIA y/o

MINDEFENSA para el manejo de armas letales de su personal de vigilantes -guardas de seguridad- • CONTESTAR SI o NO la empresa de seguridad para el presente año 2021 posee permiso, resolución y/o acto administrativo expedido por parte de la SUPERVIGILANCIA y/o MINDEFENSA para el manejo de armas letales de su personal de vigilantes - guardas de seguridad-. • APORTAR resolución y/o acto administrativo -permiso- otorgado por la SUPERVIGILANCIA y/o MINDEFENSA a la empresa de seguridad para el manejo de armas letales -de fuego- de los años 2017 a la fecha.”

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co,** único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF,** convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo**

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf6a24b17676fbad85d222f33fc3e7b848c78357ca1c9e76b287ee346feb35d

Documento generado en 08/10/2021 03:07:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



AUTO # 1623

San José de Cúcuta, Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DESIGNACION DE GUARDADOR
Radicado	54001-31-60-003-2007-00219-00
Interesada	LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA Av.29 #8ª-24 Urb. Santa Ana, Vía Boconó Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Interdicto(a)	CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS
Apoderado de la interesada	AYMER ALEXANDER ASPRILLA DOMINGUEZ 317 396 9055 ayaleasdo@hotmail.com

Conforme al amparo de pobreza allegado por parte de la señora LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA, el despacho dispone:

1- CONCEDER a la señora LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

2-NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f33010df9ba64bfc657b1b0fee17a3a2e67ae8c5012eca256da484198188affb
Documento generado en 08/10/2021 03:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1614

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00042-00
Demandante	ARGEMIRO JULIO BALLESTEROS LOBO 320 963 0778 Argeballesteros27@gmail.com
Demandada	MARÍA CLEOFÉ MONOGA DURÁN 312 449 8794 Av. 38 #32-71 Barrio La Divina Pastora Cúcuta, N. de S.
	Abog. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA Apoderado de la parte demandante 310 293 1462 Murcia77_fenix@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Analizado el material obrante dentro del referido proceso se observa que la demanda se admitió con el Auto # 1203 del 24 de agosto de 2.021, y entre otros asuntos, se ordenó notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, así como la de requerir a la parte actora para que en el término de los treinta (30) días siguientes cumpliera con dicha carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** reglado en el artículo 317 del C.G.P., auto que se notificó el día 25 de agosto de 2.021 y se envió a los correos electrónicos de la parte demandante, apoderado y de la señora procuradora de familia. Ver renglones #006 y 007 del expediente digital.

Se deja constancia que el término de los 30 días empezó a correr el 26 de agosto y terminó el 6 de octubre de 2.021

A esta fecha no obra en el expediente constancia de las diligencias hechas por la parte actora en relación con la carga procesal encomendada en el auto admisorio.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a la parte demandante, señor ARGEMIRO JULIO BALLESTEROS LOBO, ni a la parte demandante, señora MARÍA CLEOFÉ MONOGA DURÁN, que éste estrado judicial ha hecho todo lo posible para lograr las pretensiones de la presente demanda sin que

la parte actora haya mostrado el interés debido, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por desistimiento tácito, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, y a la señora Agente del Ministerio Público, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceee54094b44e3061ff9faefd1340d808997fb630a54fdb71bc50927c140b853

Documento generado en 08/10/2021 09:55:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1612

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00310-00
Causante	CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO C.C. # 13.256.938
Cuantía	Superior a los \$ 135´.000.000, oo
Compañera permanente o Cónyuge sobreviviente	OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA C.C. #60.323.233 Calle 4 N #3E-76 Barrio Los Pinos Cúcuta, N. de S.
Interesados	VICTOR ALFONSO CUADROS CALVO C.C. # 1.090.500.085 Calle 20N #52-76 Barrio Antonia Santos Cúcuta, N. de S Victorcuadros2659@gmail.com CINDY PAOLA CUADROS CALVO C.C. # 1.090.421.859 Calle 17 #23-65 Casa 12 Agrupación 13 de mayo, Barrio Gaitán Cúcuta, N. de S. Cindycuadros_19@gmail.com
Otros interesados para requerir	MARÍA CAMILA CUADROS PEÑARANDA T.I.#1.091.359.965 Representada por OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA
Apoderados	Abog. RAFAEL ANDRES SANTOS GARCÍA T.P. #131.353 Apoderado de los interesados 315 3857948 Rasg_80@hotmail.com Abog. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA Jefe del G.I.T. de la Área Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Los señores VICTOR ALFONSO CUADROS CALVO y CINDY PAOLA CUADROS CALVO, interesados en calidad de hijos, a través de apoderado, presentan demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.256.938, fallecido en esta ciudad el día 29/07/2020 como consta en el Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial # 10095135 del 31/07/2020 de la Notaria 2ª del Círculo de Cúcuta, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar personalmente este auto a la señora OMAIRA PEÑARADA PEÑARANDA, en representación de la niña MARIA CAMILA CUADROS PEÑARANDA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado(a), manifieste **si acepta o repudia la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar personalmente este auto a la señora OMAIRA PEÑARADA PEÑARANDA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2021, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que manifieste por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, **si opta por gananciales o porción conyugal o marital**

Se requerirá a la señora OMAIRA PEÑARADA PEÑARANDA para que al contestar acredite debidamente la calidad de compañera o cónyuge sobreviviente del causante CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO.

De otra parte, se requerirá a los interesados y apoderado para que valoren el vehículo de placas JFQ-686 y precisen la cuantía de los bienes que conforman el patrimonio del causante, incluyendo el **100%** de los bienes propios del causante y/o sociales que estén en cabeza del causante o de la cónyuge sobreviviente o compañera permanente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante CIRO ALFONSO CALVO BOTELLO, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.256.938, fallecido en esta ciudad el día 29/07/2020 como consta en el Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial # 10095135 del 31/07/2020 de la Notaria 2ª del Círculo de Cúcuta, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **emplazar** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
3. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía, informando que la cuantía es estimada por los interesados en suma superior a **\$ 135´000.00, oo.** Se

advierte que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrentan los despachos judiciales en esta nueva era de la virtualidad.

4. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER a los señores VICTOR ALFONSO CUADROS CALVO y CINDY PAOLA CUADROS CALVO como herederos en calidad de hijos del causante CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO, con beneficio de inventario.
6. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que manifieste por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, **si opta por gananciales o porción marital.**
7. REQUERIR a la señora OMAIRA PEÑARADA PEÑARANDA para que al contestar acredite debidamente la calidad de cónyuge sobreviviente del causante CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO con el respectivo registro civil de matrimonio.
8. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA, en representación de la niña MARIA CAMILA CUADROS PEÑARANDA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, manifieste si **acepta o repudia la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.
9. REQUERIR a los interesados y apoderado para que, de conformidad con el inciso 3º del artículo 492 del C.G.P. notifiquen personalmente este auto a la señora OMAIRA PEÑARANDA, a título personal y en representación de la niña MARIA CAMILA CUADROS PEÑARANDA, **luego de practicadas las medidas cautelares solicitadas y decretadas.**
10. REQUERIR a los interesados y apoderado para que valoren el vehículo de placas JFQ-686 y precisen la cuantía de los bienes que conforman el patrimonio del causante, incluyendo el **100%** de los bienes propios del causante y/o sociales que estén en cabeza del causante o de la cónyuge sobreviviente o compañera permanente..
11. RECONOCER personería para actuar al abogado RAFAEL ANDRÉS SANTOS GARCÍA como apoderado de los herederos reconocidos en esta providencia, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes allegados.
12. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e515945b31c481e74bde2fff091f8248c7bed37082435c9c3492915d36f48ec5**

Documento generado en 08/10/2021 09:55:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1585

San José de Cúcuta, Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00372-00
Demandante	MISTICA GELVEZ BLANCO Yorquito2020@gmail.com
Apoderado(a)	OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO Oscar.mancipe89@gmail.com

En proveído #1414 de fecha 20/septiembre/2021, a la demanda se le hicieron las siguientes observaciones:

“1.- Dentro del acta de nacimiento #300 del año 2000 del libro de Registro Civil de nacimiento del Estado APURE, de la República Bolivariana de Venezuela, se certifica el nacimiento de MISTICA THALIN BLANCO PINZON de conformidad al expediente #031302200, gaceta oficial #36553. Dicho documento que sirvió como antecedente del registro no fue aportado. El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir apostillado.

Tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

2.- Que en el registro civil de nacimiento de MISTICA GELVEZ BLANCO, bajo indicativo serial 5302699, se observa que el documento que antecede al registro es un certificado medico del Dr. Orlando Ochoa, el cual no fue aportado en la demanda.

Tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

3.- De la lectura del registro civil de nacimiento y del acta de nacimiento venezolano, se encontró:

3.1. Que, las fechas de nacimiento son diferentes, y de estos en los hechos nada se menciona. Por tanto, se debe ampliar los hechos.

Tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

3.2. Que, en la inscripción colombiana hubo un reconocimiento de paternidad de ROQUE GELVEZ ARIAS identificado con C.C. #1.912.824 de Cúcuta, en cambio en la venezolana no hay datos del padre y de estos en los hechos nada se menciona. Por tanto, se debe ampliar los hechos.

Tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.”

Finalmente, se le advirtió que **sin ser causal de inadmisión** dentro de la demanda no se solicitó pruebas testimoniales.

Ahora bien, en el escrito de subsanación de fecha 27/septiembre/2021, el apoderado manifestó que es imposible obtener dichos documentos extranjeros en un término inferior a dos meses, mientras que el certificado médico se podría obtener de manera inmediata.

A pesar de haber allegado el escrito subsanando la demanda, esta no fue acompañada con el documento que podría obtener de manera inmediata, así como tampoco amplió los hechos de la demanda en los términos 3.1. (Fechas de nacimiento diferente) y 3.2. (falta de reconocimiento paterno en uno de los registros); es decir la demanda no reúne los requisitos formales tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: ENVIESE este auto a la parte y al señor apoderado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos. **ADVERTIR** que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

CUARTO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: SMC

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4018dcbeb814e8ae3663aab9df38751b1d600f72011fd595d9e65cf32f16877**
Documento generado en 08/10/2021 01:42:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1618

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00373 -00
Causante	PEDRO ANTONIO SALCEDO PABÓN C.C. # 13.436.474
Herederos	1-LUIS ANTONIO SALCEDO IBARRA C.C. # 88251068 Celular: 321 415 3945 Ervinpedroza.eden@gmail.com 2-MIRIAN SALCEDO IBARRA C.C. # 60386026 Celular: 321 415 3945 Ervinpedroza.eden@gmail.com
Otros interesados	1-PEDRO JAVIER SALCEDO IBARRA (hijo) Se desconocen los datos para notificaciones 2-MARÍA VICTORIA CARDENAS (esposa o compañera permanente) 3-DIANA YURLEY SALCEDO CÁRDENAS (hija) 4-YESENIA ELIZABETH SALCEDO CÁRDENAS (hija) Calle 7N # 11-20 y #11-26 Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S.
Apoderados	Abog. SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO Av. 4E # 6-49 Ofc 211 Edif Centro Jurídico Cúcuta, N. de S. Celular: 316 281 0542 - 316 827 2040 - 5750462 Sardino2008@hotmail.com

Abog. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA Jefe del G.I.T. de la Área Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co
Cuantía: \$ 241'236.500,oo

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a declarar abierto el proceso de SUCESIÓN del causante PEDRO ANTONIO SALCEDO PABÓN C.C. # 13.436.474, fallecido en esta ciudad el 14-marzo-2021, como consta en el Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial # 10229922 del 16/03/2021 de la Notaria 1ª del Círculo de Cúcuta, promovido por los señores LUIS ANTONIO SALCEDO IBARRA y MIRIAN SALCEDO IBARRA, en calidad de hijos, a través de apoderado.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

Como quiera que los herederos estiman al valor del vehículo automotor en la suma de \$26'000.000, para efectos de informar a la DIAN-IMPUESTOS, se fija entonces la cuantía del patrimonio a liquidar en la suma de **\$241'236.500,oo**.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar personalmente este auto a la jóvenes DIANA YURLEY SALCEDO CARDENAS y YESENIA ELIZABETH SALCEDO CÁRDENAS, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado(a), manifieste por escrito, a través de apoderado(a) **si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Adviértase que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, al contestar deberán aportar los documentos que acrediten el parentesco con el causante, como son los registros civiles de nacimiento.

Así mismo, atendiendo de conformidad con el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar personalmente este auto a la señora MARÍA VICTORIA CARDENAS, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, manifieste por escrito, a través de apoderado(a), **si opta por gananciales o porción conyugal o marital.**

Adviértase que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso, al contestar deberán aportar los documentos que acrediten el parentesco con el causante, como es el registro civil de matrimonio o escritura pública, sentencia o acta de conciliación que declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

En cuanto al señor PEDRO JAVIER SALCEDO IBARRA, se requerirá a los interesados y apoderado para que informen los datos para notificaciones y acredite debidamente el parentesco con el causante con el documento idóneo (registro civil de nacimiento).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante PEDRO ANTONIO SALCEDO PABÓN, C.C. # 13.436.474, fallecido en esta ciudad el 14-marzo-2021, como consta en el Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial # 10229922 del 16/03/2021 de la Notaria 1ª del Círculo de Cúcuta, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **emplazar** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
 1. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía, informando que la cuantía es estimada por los interesados en suma superior a **\$ 241'236.500,00.** Se advierte que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrentan los despachos judiciales en esta nueva era de la virtualidad.
 2. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.

3. RECONOCER a los señores LUIS ANTONIO SALCEDO IBARRA y MIRIAN SALCEDO IBARRA, como herederos en calidad de hijos del causante PEDRO ANTONIO SALCEDO PABÓN, con beneficio de inventario.
4. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora MARÍA VICTORIA CARDENAS, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, manifieste por escrito, a través de apoderado(a), **si opta por gananciales o porción conyugal o marital.**

ADVIERTASE a la señora CÁRDENAS que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso, al contestar deberán aportar los documentos que acrediten el parentesco con el causante, como es el registro civil de matrimonio o escritura pública, sentencia o acta de conciliación que declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

5. NOTIFICAR personalmente este auto a la jóvenes DIANA YURLEY SALCEDO CARDENAS y YESENIA ELIZABETH SALCEDO CÁRDENAS, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado(a), manifieste por escrito, a través de apoderado(a) **si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

ADVIÉRTASE a las jóvenes SALCEDO CÁRDENAS que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, al contestar deberán aportar los documentos que acrediten el parentesco con el causante, como son los registros civiles de nacimiento.

6. REQUERIR a los señores interesados y apoderado para que informen los datos para notificaciones del señor PEDRO JAVIER SALCEDO IBARRA, y acrediten debidamente el parentesco con el causante con el documento idóneo (registro civil de nacimiento) numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Se advierte que en caso de que ignoren el paradero, así deberán informarlo para efectos de emplazarlo como se dispone en el inciso 3º del artículo 492 del C.G.P.

7. REQUERIR a los interesados para que dentro del término de los 30 días siguientes a la práctica de las medida cautelares solicitadas, cumplan con las anteriores carga procesales, so pena de declarar de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del C.G.P.

8. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efff4ce168fa09541927e039bf408a8d78e1ab23ef2afb01b2bfcbd7e38bd84

Documento generado en 08/10/2021 01:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1589

San José de Cúcuta, Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00389-00
Demandante	EVELIO AREVALO AREVALO Albeiro.arevalo@yahoo.com.co
Apoderado(a)	JORGE ELIECER CULMA PLAZA culmajp@hotmail.com

Revisado el expediente se encuentra solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por EVELIO AREVALO AREVALO, por conducto de apoderado judicial, demanda a la cual se hace las siguientes observaciones.

1- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. Tal y como dispone el numeral 4 del artículo 82 y 88 del C.G.P.

En la demanda como pretensión -quinta- solicita dejar sin efectos la sentencia #79 de fecha 31/mayo/2021. Fallo que no fue objeto de alzada y actualmente se encuentra debidamente ejecutoriada.

El artículo 88 del C.G.P. dispone para poderse acumular las pretensiones se debe cumplir siguiente requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Asimismo, en el artículo 344 de la misma codificación procesal determinó que contra las sentencias ejecutoriadas procede el recurso de revisión y es conocedor el H. Tribunal Superior del distrito por lo que, este juzgador no es el competente para tramitar tal pretensión ni tampoco se puede ventilar en un trámite de jurisdicción voluntaria.

2-READECUAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA. Tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la indebida acumulación de pretensiones observada con anterioridad, se debe volver a formular los hechos de la demanda.

3-READECUAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. Tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que dentro de los fundamentos de derecho se hace relación a normas procesales del Código de Procedimiento Civil norma derogada.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER** personería para actuar al abogado JORGE ELIECER CULMA PLAZA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez
Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3d0cc943339b8101ff830947451ca4bbe5029fbb15852f13e813fec2b4c344**
Documento generado en 08/10/2021 01:42:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA # 186-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00400-00
Accionante:	WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA C.C. # 13.498.826 3186180440 dyanna_1993@hotmail.com
Accionado:	NUEVA EPS-S secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co directora.cucuta@vihonco.org
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-

	notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co E.S.E. IMSALUD juridica@imsalud.gov.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos el tutelante expone que es beneficiario de NUEVA EPS subsidiada; que su médico tratante le diagnóstico de HERNIA UMBILICAL, CÁLCULO DE LA VESÍCULA BILIAR CON OTRA COLECISTITIS y le fue ordenado valoración pre anestesia preqx y el procedimiento quirúrgico de COLELAP Y HERNIORRAFÍA UMBILICAL, sin que NUEVA EPS Subsidiada le haya dado respuesta satisfactoria.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS subsidiada le autorice y realice valoración pre anestesia preqx y el procedimiento quirúrgico de COLELAP Y HERNIORRAFÍA UMBILICAL, que su médico tratante le ordenó y en caso los mismo le fueran direccionados en un lugar distinto al de mi domicilio, le sean suministrados los gastos de transporte ida y regreso, transporte interno en la ciudad donde sea remitido, junto con los viáticos para alimentación para él y su acompañante, debido a que por esta enfermedad no se encuentra trabajando y tiene recursos económicos para cubrir los mismos; y que todos los exámenes o tratamientos que le ordenen los médicos tratantes si no se encontrasen en el PBS (Sic), le sean cobrados a la ADRES como ordena la ley. Pretensión que efectuó como medida provisional.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Historia clinica del actor.
- Documento de identidad del actor.

Mediante auto de fecha 27/09/2021, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA E.S.E. IMSALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), NUEVA EPS, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- Y LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haber autorizado y realizado la valoración pre anestesia preqx y el procedimiento quirúrgico de COLELAP Y HERNIORRAFÍA UMBILICAL.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación; expuso sobre el servicio de Salud en Colombia e indicó que el señor señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.498826 estableciéndose su inscripción en el régimen subsidiado de la NUEVA EPS.

El JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, informó que el señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA con cedula de ciudadanía No 13.498.826, NO se encuentra vinculado a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica Sisbén Cúcuta y por tanto, debe solicitar su inclusión en la base de datos del Sisbén, lo cual puede efectuar su solicitud a través de las líneas virtuales de manera libre y gratuita, conforme a los últimos lineamientos emitidos por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, para atender lo concerniente a las solicitudes de trámite de inclusión, modificación, actualización o retiro en la base de datos del SISBÉN, los cuales se encuentran ACTIVOS, realizando las respectivas solicitudes al correo electrónico solicitudsisben@cucuta.gov.co , el cual permitirá con mayor facilidad caracterizar a la población y definir potenciales beneficiarios de los programas del Estado con mayor precisión y que para más información se puede comunicar a las líneas de atención al usuario WhatsApp 3165301875, CallCenter 3202269311 – 3133974545 – 3108808611 – 3165301875, con el fin de brindar a sus usuarios e interesados mayor practicidad y calidad de atención.

Igualmente, el JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA recalca que los trámites del Sisbén no generan ningún costo, ya que es un servicio público gratuito. Aunado a lo anterior, el presente despacho se dispone a poner en conocimiento de los interesados el siguiente link <https://blogsibencucuta.wixsite.com/tramitesenlinea> para consultar las indicaciones del paso a paso para el envío de solicitudes y formatos de los trámites en línea, para efectos de que los usuarios puedan llevar a cabo sus solicitudes de conformidad a los lineamientos exigidos, a fin de que estas sean atendidas en el término legal correspondiente.

La E.S.E. IMSALUD, informó los servicios médicos que le prestó al señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA el 19/07/2021, por el que fue diagnosticado con hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena, tras coleditiasis, quiste de riñón adquirido, parasitosis intestinal sin otra especificación; que como plan de manejo se le ordenó remisión a tercer nivel de complejidad para ser valorado por consulta externa de primera vez por especialista en cirugía y que esa entidad no realiza cirugías ni valoración pre anestésica, que ello es competencia de la EPS, por lo que alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, expuso sobre PRESTACIÓN DE SERVICIOS de salud e indicó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Igualmente, la ADRES solicitó se deniegue el amparo solicitado por el accionante toda vez que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se desvinculen; se niegue la facultad de recobro, toda vez que

mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y en caso que acceda al amparo solicitado, se module la decisión en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, expuso sobre el tema del SISBÉN e indicó que el señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA identificado con C.C. 13.498.826, NO se encuentra reportado en el Sisbén metodología IV y que si esta persona lo considera pertinente puede solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio en el cual se encuentre residiendo.

NUEVA EPS, informó que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado de esa entidad; que le ha brindado al paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada; y que el área de salud de Nueva Eps está realizando la gestión referente al cumplimiento del petitum de la parte accionante, en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (resolución 2481 de 2020 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC).

Así mismo, frente al servicio de transporte para citas programadas del usuario NUEVA EPS indicó que no observan orden médica respecto al transporte intermunicipal, urbano, hospedaje y alimentación para el accionante y un acompañante; que dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados y que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados, y los no son servicios o tecnologías de salud.

De otra parte, frente al tema de alimentación, indica NUEVA EPS que la responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para su alimentación, teniendo en cuenta que la alimentación no es un gasto imprevisto para el accionante, por el contrario, es una necesidad que debe suplir el agenciado en cualquier otra municipalidad, independientemente de si requiere prestación de servicios médicos o no, debiendo suplirse la misma en forma diaria independientemente de la ubicación del accionante y de su acompañante, para lo cual invoca la providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA, con ponencia de la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en sentencia de tutela del 31 de mayo de 2017, así:

“referente a la alimentación independiente del lugar donde se encuentre el paciente y su acompañante – en caso de ser necesario -, estos deben proveer su alimentación, dado que nada tiene que ver ésta con la prestación del servicio a la salud del afiliado, teniendo en cuenta que dichos gastos son del

resorte personal y uso diario, no derivados con ocasión al servicio médico que requiera en el lugar donde será remitido por el médico tratante para el control médico de su patología.....no siendo pertinente que tales servicios sean erogaciones que deban salir del patrimonio de la entidad prestadora de salud”
 - Negrita fuera del texto.

Igualmente, solicita NUEVA EPS que se declare improcedente la solicitud de tutela frente a los servicios de transporte para asistencia a citas médicas y viáticos para el paciente y su acompañante al ser servicios que no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios en salud, sumado al hecho que el municipio de residencia del usuario no cuenta con UPC adicional ni se evidencia solicitud médica especial de transporte referida por los galenos, así mismo no se encuentra acreditado en el expediente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a las EPS, según los argumentos y preceptos legales mencionados anteriormente.

Finalmente, solicitó NUEVA EPS que en caso que se conceda la tutela se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS-, informó que el usuario está afiliado a una Entidad Prestadora de Servicios de Salud en el régimen subsidiado, por ello es OBLIGACIÓN de la EPS prestar los servicios a través de su red prestadora de servicios o red alterna que tenga contratada para el efecto; que el Instituto Departamental de Salud como ente territorial no presta servicios, pero en caso que lo ordenado sea un procedimiento no contemplado en el plan de beneficios, sigue siendo obligación de la EPS practicarlo y conforme a la normatividad vigente sobre la materia comunicar a la ADRES quien a partir del 1 de enero de 2020 asumió el costo.

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, informó que revisada la historia clínica aportada por el actor, al mismo su médico tratante en cirugía general de la IPS Externa, el 29/07/2021 ya le estableció una conducta quirúrgica como es el COLELAP con previas realización de pre quirúrgicos y valoración por anestesia; que el actor en esa entidad solo registra anteción del 22/09/2021 por urgencias, donde se le brindó la atención, se le dio slaida para manejo ambulatorio y prioritario por su asegurador, por ello corresponde a NUEVA EPS prestar los servicios de salud a sus afiliados, por lo que esa entidad carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA, quien se encuentra afiliado en NUEVA EPS-S, su médico tratante especialista en Cirugía General en valoración del 29/07/2021, le ordenó los siguientes servicios médicos: COLELAP, HERNIORRAFÍA UMBILICAL exámenes de pre quirúrgicos y valoración por pre anestesia, para el manejo de los diagnósticos (K429) HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA Y (K8001) CÁLCULO DE VESÍCULA BILIAR CON OTRA COLECISTITIS, según la historia clínica aportada, sin embargo, no aportó las ordenes médicas de dichos servicios médicos ni allegó la prueba siquiera sumaria que hubiese radicado ante NUEVA EPS-S, dichos ordenamientos para su autorización y materialización, ni que esta EPS le haya negado el mismo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, pese, a que en el auto admisorio se requirió al actor para que informara, entre otros, qué día y por qué medio (físico y/o virtual), había efectuado dicha radicación.

“



En ese sentido, se observa que, si bien es cierto al señor el señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA, le fueron ordenados los aludidos servicios médicos, también lo es que éste no ha desplegado todos los medios que tiene a su alcance para lograr la autorización y realización de los mismos, como es hacer la mínima diligencia de radicar dicha orden ante NUEVA EPSS, para su autorización y posterior realización, por tanto, no puede endilgarse una vulneración de derechos del accionante por parte de NUEVA EPS; por el contrario, se observa que NUEVA EPS le ha venido garantizando los servicios médicos que ha requerido, tal como se observa en las historia médicas obrantes dentro del expediente.

En ese sentido, se advierte al señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA, que no basta con demostrar que se tiene una patología y manifestar que por ello requiere de un determinado tratamiento, ni que se carece de recursos para costear los gastos de unos viáticos de transporte, alimentación y hospedaje para él y su acompañante, cuando aún no ha radicado ninguna orden médica ante la EPS y por ende no sabe si va a ser direccionado a una ciudad diferente a la de su domicilio; sino que debe probar siquiera sumariamente que dichas ordenes médicas fueron radicadas ante la EPS y que pese a ello dicha entidad le negó el servicio y demostrar que efectivamente fue remitido a una ciudad distinta para recibir sus servicios médicos, que radicó la respectiva solicitud de dichos viáticos de traslado y que la EPS también se la negó, situación, que no se observa que haya sucedido en el presente asunto, por tanto, iterase, no se puede endilgar una vulneración de derecho fundamental por parte de NUEVA EPS, que aún no ha existido.

Además, que el hecho de padecer de alguna patología, en este caso ((K429) HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA Y (K8001) CÁLCULO DE VESÍCULA BILIAR CON OTRA COLECISTITIS), no es motivo suficiente que le impida y/o exima al actor y/o algún familiar de agotar las diligencias mínimas de radicar virtual y/o presencialmente ante la EPS las ordenes médicas prescritas; así como tampoco, es dable que el actor pretenda con esta tutela, a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programación de sus citas; ni mucho menos, puede pretender la tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la entidad respectiva y la disponibilidad de las IPS en el agendamiento de sus citas, traspasando el turno de los demás pacientes que al igual que el accionante, se encuentran gestionando alguna cita, pues, a fin de cuentas es la Eps y/o IPS la que cuenta con los elementos y criterios para el direccionamiento de las autorizaciones que emite y agendamiento de las diferentes citas, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los

derechos fundamentales de esos otros pacientes; recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Así como tampoco, se puede invocar una demora de la EPS en autorizar un servicio médico, tal como el actor lo pretende hacer ver al Juzgado ni endilgarse una vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, frente a los servicios médicos ordenados por su médico tratante, cuando iterase, el señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA desde el 29/07/2021, un poco más de dos meses, no ha radicado ante NUEVA EPS, las ordenes médicas de los médicos de COLELAP, HERNIORRAFÍA UMBILICAL exámenes de pre quirurgicos y valoración por pre anestesia, que su médico tratante le prescribió para el manejo de los diagnósticos (K429) HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA Y (K8001) CÁLCULO DE VESÍCULA BILIAR CON OTRA COLECISTITIS, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, dejando transcurrir el tiempo, para ahora venir a la acción constitucional e invocar una vulneración de derechos de los cuales no allegó prueba siquiera sumaria de tal vulneración, pues no aportó la evidencia de la radicación de los servicios médicos ordenados para su autorización por parte de NUEVA EPSS, con la que demostrara que fue la EPS que negó y/o demoró la prestación del mismo, para poder endilgarle alguna vulneración de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, habrá de declararse improcedente la tutela, por cuanto el señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA, cuenta con otros medios de defensa para proteger los derechos fundamentales que considere conculcados, como es acudir en primer lugar ante NUEVA EPS y radicar por cualquier medio (físico y/o virtual) las ordenes médicas que le hayan sido prescritas, para la respectiva autorización de los servicios que requiere, y en caso que esta entidad le niegue los servicios médicos solicitados y exista una real denegación del servicio, en ese momento, es que debe desplegar las acciones legales que considere pertinentes, para proteger los derechos constitucionales que considere conculcados, diferente a la presente acción constitucional, por tratarse de hechos diferentes; máxime, cuando en la historia clínica del 29/07/2021 que soporta los servicios médicos objeto de tutela, aparte de no tener la mínima evidencia de algún recibido por parte de NUEVA EPS, no indica por ninguna parte, ni en las observaciones, que los mismos sean urgentes, para que por ello el actor amerite el actor en sede constitucional, un trato diferencial y no tan riguroso; y que NUEVA EPS indicó que al mismo le han brindado los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito),** conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38737c24f6e33d86db787898dfc07863a145d0302f6c74d5caa5218bc46a7d9f

Documento generado en 08/10/2021 02:10:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1620

San José de Cúcuta, Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00407-00
Demandante	SANDRA MILENA LOPEZ SUAREZ sandylop17@gmail.com
Apoderado(a)	DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com

SANDRA MILENA LOPEZ SUAREZ, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Para tal fin aporta allega con la demanda, copia del acta de nacimiento #3789 expedida por la Registrador(a) auxiliar del Estado Táchira, con número de Planilla 425009D6293, Fecha de Emisión 2020-01-29 de la República Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad se pudo verificar toda, vez que al validar el sello de apostille No. 616K08512Y13308 y el código de verificación XE4E44EHA3D en la página <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arrojando: “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



No obstante, a pesar de haber llegado copia del certificado del nacimiento, no allego el sello de apostille este, con número de Planilla 42500938086, Fecha de emisión 2021-02-19 de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, el artículo 251 del C.G.P. determinó que los documentos que se aporten en la demanda cuando sean extranjeros se debe aportar el respectivo apostille, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Por su lado el numeral 11° del artículo 82 ibídem dispuso *los demás que exija la ley*, que armoniza con numeral 3° del artículo 84 ibídem definió que con la demanda debe acompañarse *los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante*.

Ulteriormente, el artículo 90 de estatuto procesal determino que mediante recurso no susceptible de recurso se declarará la inadmisión de la demanda cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañe los anexos ordenados por la Ley.

En ese orden de ideas, a la demanda se le hace las siguientes observaciones.

1-EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO EXTENDIDO EN EL EXTRANJERO NO TIENE EL SELLO DE APOSTILLE. Tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el término cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

3°. RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ELIECER CULMA PLAZA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895a1c6cbc0f5263c5488796503a8e36b0172592c1b9654c72d7e1ded760506
7

Documento generado en 08/10/2021 01:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1617-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00416-00
Accionante:	YOLANDA BECERRA TAPIAS C.C. # 37177798 Avenida 0 # 17-49 Barrio Caobos 3208694382 colabogadoscucuta@hotmail.com
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES

	GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co
--	---

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

REQUERIR a COLPENSIONES y todas sus dependencias vinculadas, para que dentro del término de **un (01) día**, informe:

- Si esa entidad en respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago del 50% restante de la pensión de sobreviviente de fecha 24/05/2021, presentada por la señora YOLANDA BECERRA TAPIAS C.C. # 37177798, le dieron a conocer el contenido de la Resolución SUB 192192 del 17/08/2021, con la cual levantaron el suspenso del 50% ordenado mediante Resolución No. SUB 64574 del 12 de marzo de 2021 y reconocieron y ordenaron el pago de una *sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de LEAL VEGA IVAN, a partir de 15 de octubre de 2020, con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2020, en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada 100% 2020 = \$4,492,042.00 Valor mesada 100% 2021 = \$4.564.364.00 LEAL JAIMES VILMA YELY identificada en un porcentaje 50.00% en calidad de Hijo(a) Invalido(a). La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez. Valor Mesada 50% Beneficiario(a): \$2282182.00 y LIQUIDACION RETROACTIVO de \$18042677.00*, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho o en su defecto allegar la respuesta dada a la actora junto con la constancia de notificación electrónica y/o física, por cuanto dentro de la respuesta dada al juzgado, nada dijeron al respecto, siendo indispensable conocer si la actora ya fue notificada o no de dicha respuesta.
- **REQUERIR** a la señora YOLANDA BECERRA TAPIAS, para que dentro del término de **un (01) día**, informe si COLPENSIONES le dio y notificó la respuesta a su petición de fecha 24/05/2021 y/o le notificó el contenido de la Resolución SUB 192192 del 17/08/2021, con la cual levantaron el suspenso del 50% ordenado mediante Resolución No. SUB 64574 del 12 de marzo de 2021 y reconocieron y ordenaron el pago de una *sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de LEAL VEGA IVAN, a partir de 15 de octubre de 2020, con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2020, en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada 100% 2020 = \$4,492,042.00 Valor mesada 100% 2021 = \$4.564.364.00 LEAL JAIMES VILMA YELY identificada en un porcentaje 50.00% en calidad de Hijo(a) Invalido(a). La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez. Valor Mesada 50% Beneficiario(a): \$2282182.00 y LIQUIDACION RETROACTIVO de \$18042677.00*, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente

proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia**, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta **y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f13dd91f4dc1e56fdcf4393fe20646c4710f9fdaf68fd91691f13f338941e36c

Documento generado en 08/10/2021 08:21:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1616-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00418-00
Accionante:	EDSON HUMBERTO DE OLIVEIRA LACHE MENDOZA C.C. # 88.263.172 ehulamen@hotmail.com LEIDY JOHANNA GONZALEZ PABON C.C. # 37.399.476 Correo leidy_gopa@hotmail.com quienes actúan en nombre propio y en representación de la joven SILVIA YULIANA LACHE SALAS T.I. #1.093.598.090
Accionado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA gestiondocumental@cmqcucuta.com
Vinculados:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co salud@cucuta-nortedesantander.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA njudiciales@invima.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

REQUERIR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA,

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA, para que dentro del término de **dos (02) días**, informe:

- Si el esquema de vacunación (Pfizer) cambio para toda la población vacunada después del 3 de agosto de 2021, conforme al Anexo 6 de la Resolución # 1426/2021 del 15/09/2021 que modificó la Resolución # 1151 del 3/08/2021 emitida por MINSALUD, o solo para la población que se encuentra entre los 12 y los 49 años de edad sin comorbilidad, en el sentido que a las personas que se encuentren entre los 12 y los 49 años de edad, les corresponde la segunda dosis a los 84 días después de la primera vacuna y solo si se encuentra con comorbilidad o se es mayor de 50 años o se es madre gestante, la segunda dosis de la vacuna de Pfizer le corresponde a los 21 días después de la primera dosis, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

“

Dosis, vía, y sitio de administración			
Tabla 1			
No. de dosis	Dosis	Vía de aplicación	Sitio de aplicación
1ª dosis (Considérese día 0)	0.3 ml	Intramuscular	Músculo deltoides idealmente del brazo izquierdo a menos que por alguna situación particular se requiera aplicar en el brazo derecho.
2ª dosis 21 días a 12 semanas (84 días) después de aplicada la primera dosis.			

Nota: No inyectar la vacuna por vía intravascular, subcutánea o intradérmica

Administración (7)

- La vacuna DEBE mezclarse con su diluyente antes de la administración.
- La serie de vacunas de ARNm COVID-19 consta de dos dosis administradas por vía intramuscular cada una de 0,3 ml, con un intervalo de **21 días a 84 días**.
- La segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech debe administrarse lo más cerca posible del intervalo recomendado; sin embargo, las segundas dosis administradas dentro de un período de gracia de 4 días antes de la fecha recomendada para la segunda dosis aún se consideran válidas.
- Si no es posible cumplir con el intervalo recomendado y es inevitable un retraso en la vacunación, la segunda dosis de la vacuna de Pfizer-BioNTech se puede administrar con un intervalo de 84 días entre primera y segunda dosis.
- Aplicar una dosis de la vacuna producida por el laboratorio Pfizer- BioNTech a población de 12 a 59 años que haya sido diagnosticada con infección por SARS-CoV-2 a través de pruebas de PCR o antígeno en un tiempo menor a 9 meses y que no tengan inmunosupresión ni las comorbilidades listadas en la numeral 8.2. resolución "Administración en personas con situaciones especiales" del Anexo 1 de esta resolución.
- Se debe mantener el esquema de 2 dosis de vacuna producida por el laboratorio Pfizer-BioNTech, en personas con inmunosupresión, de 50 años o más, mujeres gestantes, con las comorbilidades listadas en el numeral 8.2. "Administración en personas con situaciones especiales" del Anexo 1 de esta resolución y quienes han tenido la infección por SARS-CoV-2 confirmada hace 9 meses o más.
- La población de 12 a 49 años **sin** comorbilidades se aplicará la segunda dosis de vacuna con un intervalo de 12 semanas (**84 días**). En los casos en los que la persona requiera su aplicación con un menor intervalo, esta puede ser administrada, siempre y cuando transcurran por lo menos 21 días desde la primera dosis.
- La población de 12 a 49 años **con** comorbilidades se aplicará la segunda dosis de vacuna con un intervalo de **21 días**.
- Los errores de administración de vacunas deben informarse al sistema de notificación (ver vigilancia de ESAVI).

Si no es posible cumplir con el intervalo recomendado y es inevitable un retraso en la vacunación, la segunda dosis de las vacunas Pfizer-BioNTech COVID-19 debe administrarse lo más pronto posible.

(...).”

- Si los señores EDSON HUMBERTO DE OLIVEIRA LACHE MENDOZA C.C. # 88.263.172 de 38 años, LEIDY JOHANNA GONZALEZ PABON C.C. # 37.399.476 de 36 años y la joven SILVIA YULIANA LACHE SALAS T.I. #1.093.598.090 de 12 años, el día en que se vacunaron con la primera dosis de Pfizer, manifestaron que presentaban algún tipo de comorbilidad, para efectos que le fuera señalada la segunda dosis a los 21

días y no a los 84 días como se les programó, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Allegar concepto científico expedido por el laboratorio de la vacuna Pfizer y demás vacunas que se estén aplicando contra el Sars – CoV2 donde se indique cuál es el periodo de aplicación de la segunda dosis para cada una de ellas, especialmente la objeto de esta tutela la vacuna Pfizer.

a) **REQUERIR** a la parte actora los señores EDSON HUMBERTO DE OLIVEIRA LACHE MENDOZA C.C. # 88.263.172 de 38 años, LEIDY JOHANNA GONZALEZ PABON C.C. # 37.399.476 de 36 años y la joven SILVIA YULIANA LACHE SALAS T.I. #1.093.598.090 de 12 años, para que dentro del término de **dos (02) días**, informen:

- Si Ustedes tenían conocimiento que el esquema de vacunación (Pfizer) cambio para toda la población vacunada después del 3 de agosto de 2021, conforme al Anexo 6 de la Resolución # 1426/2021 del 15/09/2021 que modificó la Resolución # 1151 del 3/08/2021 emitida por MINSALUD, en el sentido que, para la población que se encuentra entre los 12 y los 49 años de edad sin comorbilidad, les corresponde la segunda dosis a los 84 días después de la primera vacuna y solo si se encuentra con comorbilidad o se es mayor de 50 años o se es madre gestante, la segunda dosis de la vacuna de Pfizer le corresponde a los 21 días después de la primera dosis, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si, el día en que Ustedes se vacunaron en la IPS CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA con la primera dosis de Pfizer, manifestaron a algún personal de dicha IPS, que presentaban algún tipo de comorbilidad, para efectos que le fuera señalada la segunda dosis a los 21 días y no a los 84 días como se les programó, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y la prueba documental (historia clínica) que acredite cuál es la comorbilidad que cada uno presenta para que se les pueda vacunar a los 21 días.
- Si Ustedes han solicitado por algún medio físico y/o virtual y/o telefónico (165514754(whatsapp 315-8717788 y 316-4642565) el agendamiento de la cita para recibir la segunda dosis de la vacuna Pfizer a los 21 días, aportando la documental (historia clínica) que acredite cuál es la comorbilidad que cada uno presenta, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y la respuesta recibida.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones

constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853fe04f075499af4ab91bb1da57bb16c7469c3391eaa081eba44180fe27db59

Documento generado en 08/10/2021 08:21:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>